



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N.º 169 -2015/SUNAT

MODIFICAN LAS RESOLUCIONES DE SUPERINTENDENCIA N.ºS 286-2009/SUNAT Y 066-2013/SUNAT Y APRUEBAN NUEVA VERSIÓN DEL PLE

Lima, 26 JUN. 2015


CONSIDERANDO:

Que el numeral 16 del artículo 62º del Código Tributario establece que, tratándose de libros y registros contables u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o resolución de superintendencia vinculados a asuntos tributarios, la SUNAT establecerá los deudores tributarios obligados a llevarlos de manera electrónica o los que, sin estar obligados, pueden llevarlos de esa manera, regulándose mediante resolución de superintendencia de la SUNAT los requisitos, formas, plazos, condiciones y demás aspectos que debe cumplirse para la autorización, almacenamiento, archivo y conservación, así como los plazos máximos de atraso de los mismos;


Que, como consecuencia de ello, mediante la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT se aprobó el Sistema de Llevado de Libros y Registros Electrónicos (SLE-PLE), y con la Resolución de Superintendencia N.º 066-2013/SUNAT, se crea el Sistema de Llevado del Registro de Ventas e Ingresos y de Compras de Manera Electrónica en SUNAT Operaciones en Línea (SLE-PORTAL), para que se pueda registrar en ellos las actividades y operaciones;

Que con el objetivo de simplificar el procedimiento de afiliación al SLE-PLE, se ha visto por conveniente modificar la forma de afiliación a dicho sistema, de manera tal, que esta se produzca cuando se envíe por primera vez el resumen de alguno de los libros y/o registros, surtiendo efecto cuando la SUNAT emita la respectiva constancia de recepción;


Que, asimismo, a fin de otorgar facilidades a aquellos contribuyentes que, por la simplicidad de las operaciones que realizan, no se encuentran obligados a incluir determinada información en el registro de ventas e ingresos y/o en el registro de compras electrónicas de acuerdo a lo señalado en el Anexo N.º 2 del SLE-PLE, se considera pertinente que puedan optar por generarlos sin incorporar dicha información, siempre que cumplan las condiciones que se establecen para ello;




Que, por otro lado, con el fin de realizar un control fiscal más efectivo, se ha visto por conveniente establecer la obligación para aquellos principales contribuyentes incorporados en el directorio de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, de llevar, a partir de enero de 2016, mediante el SLE-PLE los libros y/o registros incluidos en el nuevo Anexo N.º 6, en la medida que se encuentren obligados a llevarlos de acuerdo a las normas de la Ley del Impuesto a la Renta, y sus ingresos brutos anuales sean iguales o mayores a 3 000 UIT;




Que, para efecto de mejorar la calidad de la información e introducir más validaciones en el aplicativo, se ha previsto sustituir el Anexo N.º 2: "Estructura e información de los Libros y/o Registros Electrónicos", así como sustituir el Anexo N.º 3: "Tablas", del SLE-PLE, motivo por el cual resulta necesario aprobar una nueva versión del PLE;




Que, con motivo de lo señalado en los considerandos precedentes, y a fin de uniformizar la información y las estructuras del registro de ventas e ingresos y del registro de compras del SLE-PLE con las estructuras e información de estos registros contenidos en el SLE-PORTAL, resulta necesario modificar la Resolución de Superintendencia N.º 066-2013/SUNAT;



Que, por su parte, en el Anexo N.º 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 234-2006/SUNAT se regulan los plazos de atraso de los libros y/o registros vinculados a asuntos tributarios, viéndose por conveniente modificar el plazo máximo de atraso permitido respecto del registro de inventario permanente valorizado llevado de manera electrónico, el mismo que deberá ser llevado de manera semestral;



Que, por otro lado, se ha visto por conveniente exceptuar la obligación de llevar el registro auxiliar a que se refieren los artículos 8º de la Resolución de Superintendencia N.º 022-98/SUNAT, 5º de la Resolución de Superintendencia N.º 021-99/SUNAT, 5º de la Resolución de Superintendencia N.º 142-2001/SUNAT, 5º de la Resolución de Superintendencia N.º 256-2004/SUNAT, 5º de la Resolución de Superintendencia N.º 257-2004/SUNAT, 5º de la Resolución de Superintendencia N.º 258-2004/SUNAT y 5º de la Resolución de Superintendencia N.º 259-2004/SUNAT, siempre que la información solicitada en aquel, se incluya en el registro de compras electrónico;



En uso de las facultades conferidas por el numeral 16 del artículo 62º y del artículo 87º del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N.º 816, cuyo último Texto Único Ordenado (TUO) ha sido aprobado por el Decreto Supremo N.º



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

133-2013-EF y normas modificatorias, el artículo 65° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N.° 179-2004-EF y normas modificatorias, el numeral 1 del artículo 10° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.° 029-94-EF y normas modificatorias, el artículo 11° del Decreto Legislativo N.° 501, Ley General de la SUNAT, y normas modificatorias, el artículo 5° de la Ley N.° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y norma modificatoria, y el inciso o) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 286-2009/SUNAT QUE APROBÓ EL SISTEMA DE LLEVADO DE LIBROS Y REGISTROS ELECTRÓNICOS (SLE-PLE)

1.1 Sustitúyase el artículo 4°, el numeral 5.2 del artículo 5°, el numeral 7.2 del artículo 7° y los numerales 1.3, 6, 12 y 13.1 del artículo 13°; de la Resolución de Superintendencia N.° 286-2009/SUNAT y normas modificatorias, por los siguientes textos:

“Artículo 4°.- DE LA INCORPORACIÓN AL SISTEMA

El llevado de manera electrónica de los libros y/o registros del Anexo N.° 5 a través del Sistema es obligatorio para aquellos sujetos que la SUNAT designe como principales contribuyentes.

Los sujetos designados principales contribuyentes de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, además de lo señalado en el párrafo anterior, tienen la obligación de llevar de manera electrónica, a partir de enero del 2016, los libros y/o registros del Anexo N.° 6, siempre que se encuentren obligados a llevarlos de acuerdo a las normas de la Ley del Impuesto a la Renta y sus ingresos brutos, en el ejercicio anterior, sean iguales o mayores a 3 000 UIT. Para tal efecto, la UIT es la vigente en el ejercicio anterior.

La incorporación al Sistema a que se refieren los párrafos anteriores surte efecto el primer día calendario del cuarto mes siguiente a aquel en que entre en vigencia la resolución de superintendencia que los designe como principales

contribuyentes, o los incorpore a la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, según corresponda.”

“Artículo 5°.- DE LA AFILIACIÓN AL SISTEMA

(...)

5.2 Los sujetos que opten por afiliarse al Sistema, ejercen dicha opción al enviar por primera vez el Resumen de alguno de los libros y/o registros a que se refiere el numeral anterior. La afiliación surte efecto cuando la SUNAT emita la respectiva constancia de recepción.

Una vez ejercida la opción, la afiliación al Sistema tiene carácter definitivo, por lo que no procede la desafiliación.”

(...)

“Artículo 7°.- DE LOS LIBROS Y/O REGISTROS ELECTRÓNICOS

(...)

7.2 Se entiende generado cada libro o registro electrónico, y autorizado por la SUNAT, con la emisión de la primera constancia de recepción. El registro de ventas e ingresos y el registro de compras electrónico se generan, de manera conjunta, a partir del 11 de enero de 2016. En caso solo se hubiese generado uno de los mencionados registros antes de la fecha señalada, la generación del registro no presentado puede hacerse de manera individual.

De emitirse la referida constancia dentro de los plazos establecidos en el Anexo N.° 2 de la Resolución de Superintendencia N.° 234-2006/SUNAT y normas modificatorias y, respecto del registro de ventas e ingresos y registro de compras electrónico dentro de los plazos que la SUNAT establezca mediante resolución de superintendencia, se entiende que la generación y el registro se han realizado en el mes o ejercicio en que corresponda efectuarse.”

(...)



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

“Artículo 13°.- DE LA INFORMACIÓN DE LOS LIBROS Y/O REGISTROS ELECTRÓNICOS

(...)

1. LIBRO CAJA Y BANCOS

(...)

1.3 El generador se encuentra exceptuado de llevar el libro caja y bancos de acuerdo a lo establecido en la presente resolución siempre que su información se encuentre contenida en el libro diario o en el libro mayor, según corresponda.

(...)

6. LIBRO MAYOR

6.1 En este libro se debe incluir mensualmente la información establecida en el Anexo N.° 2.

6.2 El generador que se encuentre obligado a llevar este libro o lo lleve de manera voluntaria de acuerdo a lo establecido en la presente resolución, puede optar por no llevarlo si lleva el libro diario de manera electrónica. Para tal efecto, debe registrar en el nombre del archivo del libro mayor el indicador 2 “Cierre del libro - no obligado a llevarlo”.

(...)

12. REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS

En este registro se debe incluir mensualmente la información establecida en el Anexo N.° 2. El generador puede utilizar el registro a que se refiere el numeral 14.2 del mencionado anexo, en el mes que:

- No hubiera realizado operaciones gravadas con el impuesto a la venta del arroz pilado – IVAP, no gocen del beneficio de estabilidad tributaria y no sea aplicable ninguno de los beneficios establecidos en la Ley N.° 27360, Ley de Promoción del Sector Agrario; la Ley N.° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura; y la Ley N.° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.



- No reúnan los requisitos establecidos en el artículo 46° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), para efecto del beneficio del reintegro tributario.



- No necesiten consignar información en alguna de las siguientes casillas del PDT IGV – Renta mensual, Formulario Virtual N.° 621:

- Descuentos concedidos y/o devoluciones de ventas (casilla 102)
- Exportaciones facturadas en el periodo (casilla 106)
- Exportaciones embarcadas en el periodo (casilla 127)
- Ventas no gravadas, sin considerar exportaciones (casilla 105)
- Ventas no gravadas sin efecto en ratio (casilla 109)
- Otras ventas, conforme al inciso ii) del numeral 6.2 del artículo 6° del reglamento de la Ley del IGV e ISC (casilla 112)



- Adicionalmente, cumpla con las condiciones para usar el registro a que se refiere el sub libro 8.3 REGISTRO DE COMPRAS SIMPLIFICADO del Anexo N.° 2.

13. REGISTRO DE COMPRAS

13.1 En este registro se debe incluir mensualmente la información establecida en el Anexo N.° 2. El generador puede utilizar el registro a que se refiere el numeral 8.3 del mencionado anexo, en el mes que:

- No hubiera realizado operaciones gravadas con el impuesto a la venta del arroz pilado – IVAP, no gocen del beneficio de estabilidad tributaria y no sea aplicable ninguno de los beneficios establecidos en la Ley N.° 27360, Ley de Promoción del Sector Agrario; la Ley N.° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura; y la Ley N.° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

- No reúnan los requisitos establecidos en el artículo 46° del TUO de la Ley del IGV e ISC, para efecto del beneficio del reintegro tributario.
- No necesiten consignar información en alguna de las siguientes casillas del PDT IGV – Renta mensual, Formulario Virtual N.° 621:
 - Compras nacionales gravadas destinadas a ventas gravadas exclusivamente (casilla 107)
 - Compras nacionales gravadas destinadas a ventas gravadas y no gravadas (casilla 110)
 - Compras nacionales gravadas destinadas a ventas no gravadas exclusivamente (casilla 113)
 - Importaciones destinadas a ventas gravadas exclusivamente (casilla 114)
 - Importaciones destinadas a ventas gravadas y no gravadas (casilla 116)
 - Importaciones destinadas a ventas no gravadas exclusivamente (casilla 119)
 - Importaciones no gravadas (casilla 122)
 - Otros créditos del IGV (casilla 169)
 - Saldo a favor del exportador compensable con el impuesto a la renta de tercera categoría (casilla 305)
- Adicionalmente, cumpla con las condiciones para usar el registro a que se refiere el sub libro 14.2 REGISTRO DE VENTA E INGRESOS SIMPLIFICADO del Anexo N.° 2.

(...).”

1.2 Incorpórese como inciso d) del numeral 6.1 del artículo 6° y último párrafo del artículo 6-A de la Resolución de Superintendencia N.° 286-2009/SUNAT y normas modificatorias, los siguientes textos:





“Artículo 6°.- DE LOS EFECTOS DE LA INCORPORACIÓN O DE LA AFILIACIÓN AL SISTEMA

6.1 La incorporación o afiliación al sistema determina:

(...)

d) Con relación a los libros y/o registros señalados en el Anexo N.° 6

d.1 La obligación por parte del sujeto designado principal contribuyente de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de llevar los libros y/o registros señalados en el Anexo N.° 6, incluyendo en ellos, los que corresponda registrar a partir del mes de su incorporación, o del ejercicio en que dicha incorporación tuvo lugar, de ser el caso.

d.2 La obligación de cerrar los libros y/o registros incluidos en el Anexo N.° 6 llevados de forma manual o de hojas sueltas o continuas, previo registro de lo que corresponda anotar en el mes anterior al de su incorporación o en el ejercicio precedente a dicha incorporación, según sea el caso.

d.3 La autorización a la SUNAT para que mediante el PLE se genere el Resumen.”

“Artículo 6-A.- DE LA EXCLUSIÓN DE LOS DIRECTORIOS DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES DE LOS SUJETOS INCORPORADOS

(...)


Los incorporados, pertenecientes a la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, que sean incluidos en otro directorio de principales contribuyentes o que sean excluidos de cualquier directorio de principales contribuyentes, además de las obligaciones señaladas en los párrafos precedentes, deben seguir llevando los libros y registros del Anexo N.° 6, por los que se hubiera generado la primera constancia de recepción antes de la entrada en vigencia del cambio de directorio o exclusión de los directorios de principales contribuyentes. Además, deben cumplir con la obligación establecida en el artículo 10° respecto a la conservación de los mismos.”

1.3 Sustitúyase los Anexos N.°s 2: “Estructura e información de los Libros y/o Registros Electrónicos” y 3: “TABLAS” de la Resolución de Superintendencia N.° 286-






RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA




2009/SUNAT, por los Anexos N.ºs 2 y 3, que con la misma denominación, se anexan a la presente resolución.

Los anexos a que se refiere el párrafo anterior son utilizados a partir de la fecha en que sea obligatorio el uso de la versión 5.0.0 del PLE.



1.4 Apruébese e incorpórese a la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT, el Anexo N.º 6: "Relación de libros y/o registros que los principales contribuyentes incorporados al directorio de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales están obligados a llevar, cuando corresponda".

El anexo a que se refiere el párrafo anterior es utilizado a partir de la fecha en que sea obligatorio el uso de la versión 5.0.0 del PLE.



Artículo 2º.- MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 066-2013/SUNAT QUE CREA EL SISTEMA DE LLEVADO DEL REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS Y DE COMPRAS DE MANERA ELECTRÓNICA EN SUNAT OPERACIONES EN LÍNEA (SLE- PORTAL)

2.1 Modifíquese el artículo 4º, el inciso a) del artículo 5º, los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7º, los incisos a), b.2), b.5) y el segundo párrafo del inciso d) del numeral 8.1.1, y los incisos a) y b) del numeral 8.1.2 del artículo 8º, el inciso a) del artículo 10º, y los incisos a) y b) del artículo 13º de la Resolución de Superintendencia N.º 066-2013/SUNAT y normas modificatorias, por los siguientes textos:

"Artículo 4º.- LA OBTENCIÓN DE LA CALIDAD DE GENERADOR

La calidad de generador se obtiene con la generación conjunta de los registros electrónicos en el Sistema.

Se entiende cumplida la obligación de llevar los registros electrónicos en el Sistema, con la generación conjunta de ellos".

"Artículo 5º.- DE LOS EFECTOS DE LA OBTENCIÓN DE LA CALIDAD DE GENERADOR

La obtención de la calidad de generador determina:





a) La obligación de llevar los registros de ventas e ingresos y de compras de manera electrónica ya sea en el Sistema o en el SLE-PLE.

(...)"

"Artículo 7°.- DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS ELECTRÓNICOS

7.1 Registro de ventas e ingresos electrónico

En este registro se debe incluir mensualmente la información establecida en el Anexo N.° 1. El generador puede utilizar el registro a que se refiere el numeral 14.2 del mencionado anexo, en el mes que:

- No hubiera realizado operaciones gravadas con el impuesto a la venta del arroz pilado – IVAP, no gocen del beneficio de estabilidad tributaria y no sea aplicable ninguno de los beneficios establecidos en la Ley N.° 27360, Ley de Promoción del Sector Agrario; la Ley N.° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura; y la Ley N.° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.
- No reúnan los requisitos establecidos en el artículo 46° del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), para efecto del beneficio del reintegro tributario.
- No necesiten consignar información en alguna de las siguientes casillas del PDT IGV – Renta mensual, Formulario Virtual N.° 621:
 - Descuentos concedidos y/o devoluciones de ventas (casilla 102)
 - Exportaciones facturadas en el periodo (casilla 106)
 - Exportaciones embarcadas en el periodo (casilla 127)
 - Ventas no gravadas, sin considerar exportaciones (casilla 105)
 - Ventas no gravadas sin efecto en ratio (casilla 109)
 - Otras ventas, conforme al inciso ii) del numeral 6.2 del artículo 6° del reglamento de la Ley del IGV e ISC (casilla 112)





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA



- Adicionalmente, cumpla con las condiciones para usar el registro a que se refiere el sub libro 8.3 REGISTRO DE COMPRAS SIMPLIFICADO del Anexo N.º 2.

7.2 Registro de compras electrónico

En este registro se debe incluir mensualmente la información establecida en el Anexo N.º 2. El generador puede utilizar el registro a que se refiere el numeral 8.3 del mencionado anexo, en el mes que:



- No hubiera realizado operaciones gravadas con el impuesto a la venta del arroz pilado – IVAP, no gocen del beneficio de estabilidad tributaria y no sea aplicable ninguno de los beneficios establecidos en la Ley N.º 27360, Ley de Promoción del Sector Agrario; la Ley N.º 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura; y la Ley N.º 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.



- No reúnan los requisitos establecidos en el artículo 46º del TUO de la Ley del IGV e ISC, para efecto del beneficio del reintegro tributario.
- No necesiten consignar información en alguna de las siguientes casillas del PDT IGV – Renta mensual, Formulario Virtual N.º 621:



- Compras nacionales gravadas destinadas a ventas gravadas exclusivamente (casilla 107)
- Compras nacionales gravadas destinadas a ventas gravadas y no gravadas (casilla 110)
- Compras nacionales gravadas destinadas a ventas no gravadas exclusivamente (casilla 113)



- Importaciones destinadas a ventas gravadas exclusivamente (casilla 114)
- Importaciones destinadas a ventas gravadas y no gravadas (casilla 116)
- Importaciones destinadas a ventas no gravadas exclusivamente (casilla 119)





- Importaciones no gravadas (casilla 122)
 - Otros créditos del IGV (casilla 169)
 - Saldo a favor del exportador compensable con el impuesto a la renta de tercera categoría (casilla 305)
- Adicionalmente, cumpla con las condiciones para usar el registro a que se refiere el sub libro 14.2 REGISTRO DE VENTA E INGRESOS SIMPLIFICADO del Anexo N.º 1.



Artículo 8º.- DE LA GENERACIÓN DEL REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS Y DEL REGISTRO DE COMPRAS ELECTRÓNICOS Y DE LA ANOTACIÓN DE OPERACIONES EN LOS MISMOS



8.1 Generación de los registros electrónicos

8.1.1 Registro de ventas e ingresos electrónico

(...)

a) Por defecto, el periodo por el cual se genera por primera vez el registro de ventas e ingresos electrónico corresponde al mes anterior respecto del cual cronológicamente se ingresa la información. No obstante, el contribuyente puede optar por generar desde el mes de enero de 2016 en adelante, de manera correlativa.

b) Sobre el ingreso de información

(...)


b.2) La información a ingresar es la prevista en el numeral 7.1 del artículo 7º, con excepción de la información señalada en los campos 1, 2 y 3 del Anexo N.º 1, la cual se consigna automáticamente por el sistema.

(...)





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA



b.5) Debe incluirse a los comprobantes de pago y notas de debito y de crédito anulados, en cuyo caso, solo se registra la información referida a los campos 27, 28, 29 y 30 del Anexo N.º 1.

(...)



d) (...)

Con la selección de la opción señalada se ordenará automáticamente de manera cronológica y correlativa la información referida en el inciso c).

(...)


8.1.2 Registro de compras electrónico




(...)

a) Por defecto, el periodo por el cual se genera por primera vez el registro de compras electrónico corresponde al mes anterior respecto del cual cronológicamente se ingresa la información. No obstante, el contribuyente puede optar por generar desde el mes de enero de 2016 en adelante, de manera correlativa, en tanto haya escogido dicha opción en el registro de ventas electrónico.

b) Sobre el ingreso de la información



b.1) Se debe ingresar al Sistema la información correspondiente a los comprobantes de pago, notas de crédito o de debito u otros documentos, según sea el caso, que corresponda a registrar en el mes a que se refiere el inciso a) en el que se registra la información del periodo correspondiente.



b.2) La información a ingresar es la prevista en el numeral 7.2 del artículo 7º, con excepción de la información señalada en los campos 1, 2 y 3 del Anexo N.º 2, que es consignada automáticamente por el Sistema.



(...)"



“Artículo 10°.- DEL CAMBIO DEL LLEVADO DE LOS REGISTROS ELECTRÓNICOS AL SLE-PLE

El generador puede cambiar el llevado de los registros electrónicos al SLE-PLE, al generar en el mismo el registro de ventas e ingresos y el registro de compras. El cambio de sistema se rige por lo siguiente:

- a) Se produce con la generación conjunta del registro de ventas e ingresos y del registro de compras en el SLE –PLE.

(...).”

“Artículo 13°.- DE LA APROBACIÓN DE LOS ANEXOS

(...)

- a) Anexo N.° 1: “Estructura de información del registro de ventas e ingresos electrónico”
- b) Anexo N.° 2: “Estructura de información del registro de compras electrónico”

(...).”

2.2 Sustitúyase los Anexos N.°s 1: “Estructura de la información a ingresar de manera masiva al registro de ventas e ingresos electrónico”, 2: “Estructura de la información a ingresar de manera masiva al registro de compras electrónico” y 5: “Reglas generales de la información de los comprobantes de pago y/o documentos”, de la Resolución de Superintendencia N.° 066-2013/SUNAT y normas modificatorias, por los Anexos N.°s 1: “Estructura de información del registro de ventas e ingresos electrónico”, 2: “Estructura de información del registro de compras electrónico” y 5: “Reglas generales de la información de los comprobantes de pago y/o documentos”, de la presente resolución.





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

Artículo 3°.- MODIFICACIÓN DEL ANEXO N.º 2 DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 234-2006/SUNAT QUE ESTABLECE LAS NORMAS REFERIDAS A LIBROS Y REGISTROS VINCULADOS A ASUNTOS TRIBUTARIOS

Sustitúyase el numeral 13 del Anexo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 234-2006/SUNAT y normas modificatorias, por los siguientes textos:

"ANEXO 2: PLAZOS DE ATRASO DE LOS LIBROS Y REGISTROS VINCULADOS A ASUNTOS TRIBUTARIOS

CÓDIGO	LIBRO O REGISTRO VINCULADO A ASUNTOS TRIBUTARIOS	MÁXIMO ATRASO PERMITIDO	ACTO O CIRCUNSTANCIA QUE DETERMINA EL INICIO DEL PLAZO PARA EL MÁXIMO ATRASO PERMITIDO
(...)			
13	REGISTRO DE INVENTARIO PERMANENTE VALORIZADO	Tres (3) meses	<p>Tratándose de deudores tributarios que lleven el registro de inventario permanente valorizado en forma manual o utilizando hojas sueltas o continuas:</p> <p>Desde el primer día hábil del mes siguiente de realizadas las operaciones relacionadas con la entrada o salida de bienes.</p>
		Tres (3) meses	<p>Tratándose de deudores tributarios que lleven el registro de inventario permanente valorizado de manera electrónica:</p> <p>Desde el primer día hábil del mes siguiente al semestre de realizadas las operaciones relacionadas con la entrada o salida de bienes.</p>
(...)			



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- VIGENCIA

La presente resolución entra en vigencia el 1 de enero de 2016, salvo el artículo 1° y la segunda disposición complementaria final que entran en vigencia el 11 de enero de 2016.

Segunda.- DE LA APROBACIÓN DE LA NUEVA VERSIÓN DEL PLE, DE SU OBTENCIÓN Y UTILIZACIÓN

Apruébese el PLE versión 5.0.0, el cual estará a disposición de los interesados en SUNAT Virtual desde el 11 de enero de 2016. La SUNAT, a través de sus dependencias, facilita la obtención del PLE a los deudores tributarios que no tienen acceso al internet. Con anterioridad a dicha fecha, se continúa utilizando el PLE versión 4.0.

La versión 5.0.0 del PLE debe utilizarse a partir de 11 de enero de 2016, incluso para efectuar el registro de lo que correspondía anotar con anterioridad a dicha fecha y que se omitió registrar oportunamente.

Tercera.- DEL LLEVADO DEL REGISTRO DE INVENTARIO PERMANENTE VALORIZADO ELECTRÓNICO

Los principales contribuyentes incorporados a la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales que tienen la obligación de llevar el registro de inventario permanente valorizado electrónico, según lo señalado en la presente resolución, deben hacerlo a partir del 1 de enero de 2016, debiendo registrar la información de manera semestral, comprendiendo el primer semestre de enero a junio, y el segundo semestre de julio a diciembre. Los ingresos brutos a considerar son los del ejercicio 2015.

Cuarta.- SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR EL REGISTRO AUXILIAR DE ADQUISICIONES

Los contribuyentes que lleven el registro de ventas e ingresos y el registro de compras de manera electrónica, ya sea mediante el SLE-PORTAL o SLE-PLE, y deban llevar el registro auxiliar a que se refieren los artículos 8° de la Resolución de Superintendencia N.° 022-98/SUNAT, 5° de la Resolución de Superintendencia N.° 021-99/SUNAT, 5° de la Resolución de Superintendencia N.° 142-2001/SUNAT, 5° de





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

la Resolución de Superintendencia N.° 256-2004/SUNAT, 5° de la Resolución de Superintendencia N.° 257-2004/SUNAT, 5° de la Resolución de Superintendencia N.° 258-2004/SUNAT y 5° de la Resolución de Superintendencia N.° 259-2004/SUNAT, se encuentran exceptuados de llevarlo, cuando la información que se solicita en este, se registre en el registro de compras electrónico.


Los contribuyentes exceptuados, según lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán cerrar el registro auxiliar llevado en forma manual o en hojas sueltas o continuas, previo registro de lo que corresponda anotar en el mes anterior a aquel respecto del cual se opta por registrar la información solicitada en el registro de compras electrónico, no pudiendo volver a llevarlo en la forma antes señalada.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- DEROGACIÓN

Deróguese el Anexo N.° 3: "Estado o indicador de la operación en el registro de ventas e ingresos electrónico" y el Anexo N.° 4: "Estado o indicador de la operación en el registro de compras electrónico" de la Resolución de Superintendencia N.° 066-2013/SUNAT y normas modificatorias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


TANIA QUIPE MANSILLA
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA